NOTIFICADO 11 DE MARZO



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE NAVARRA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

c/ San Roque, 4 -5ª Planta Pamplona/Iruña

Teléfono: 848.42.40.73 Fax.: 848.42.40.07

AP050

Procedimiento Abreviado 0000029/2015 - 00

Jdo. Contencioso-Administrativo № 2 de Pamplona/Iruña

Procedimiento: RECURSO DE APELACIÓN

Nº Procedimiento: 0000236/2015

Materia: Función pública

NIG: 3120145320150000080 Resolución: Sentencia 000090/2016

SENTENCIA DE APELACIÓN Nº 000090/2016

ILTMOS. SRES .:

PRESIDENTE,

D. FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA MAGISTRADOS,

D. ANTONIO RUBIO PEREZ

Da. Ma. DE LAS MERCEDES MARTIN OLIVERA

En Pamplona a Veintinueve de Febrero de Dos Mil Dieciséis.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo

del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, constituida por los Ilustrísimos Señores Magistrados expresados, ha visto, en grado de apelación, el presente rollo nº236/2015 contra la Sentencia de fecha 27-3-2015 recaída en los autos procedentes del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº2 de Pamplona correspondientes al recurso contencioso-administrativo procedimiento abreviado nº29/2015, y siendo partes como apelante el SINDICATO MEDICO DE NAVARRA representado por el Procurador Sr. Javier Castillo Torres y defendido por el Abogado Sr. D. Jesús María Bayo Moriones, y como apelado el Gobierno de Navarra representado y defendido por su Asesor Jurídico, y viene en resolver en base a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO La Sentencia	ía en	los			
autos procedentes del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo	nº2	de			
Pamplona correspondientes al recurso contencioso-administrativo proce	dimie	nto			
abreviado nº29/2015 en su fallo dispone:					
"1°) DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre					
y representación del Sindicato Médico de Navarra contra					
, de la Consejera de Salud del Gobierno de Navarra, por la que					
se nombraba a , Jefe del Se	vicio	de			
del Complejo Hospitalario de Navarra.					
2º) SE IMPONE A LA RECURRENTE EL PAGO de las costas deven	gadas	en			
esta instancia."					

SEGUNDO.- Por la parte actora se ejercitó recurso de apelación al que se dio el trámite legalmente establecido en el que solicitaba su estimación con revocación de la sentencia apelada.

La parte apelada demandada se opone a la pretensión anterior solicitando la confirmación de la sentencia de instancia.

<u>TERCERO</u>.- Elevadas las actuaciones a la Sala y formado el correspondiente rollo, tras las actuaciones legalmente prevenidas, se señaló para votación y fallo el día 26-2-2016.

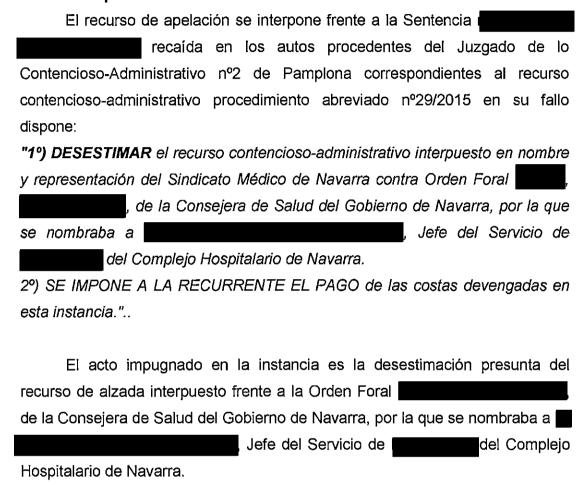
Es ponente el Ilmo. Sr. Presidente de esta Sala **D. FRANCISCO JAVIER PUEYO CALLEJA**, Magistrado Especialista de lo Contencioso-Administrativo,
quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

No se aceptan los Fundamentos de Derecho de la Sentencia apelada, salvo los extremos expresamente así declarados en esta Sentencia.



<u>PRIMERO</u>.- Del acto administrativo impugnado en la instancia y de la Sentencia apelada.



<u>SEGUNDO</u>.- De la doctrina de esta Sala sobre el objeto de la presente apelación.

Debe adelantarse la estimación íntegra el recurso de apelación con la correlativa estimación íntegra de la demanda/recurso contencioso interpuesto en la Instancia.

Este Tribunal Superior de Justicia ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la materia y objeto que nos ocupa (en relación a otras Sentencias del mismo Juzgado de lo Contencioso relativas a otros nombramientos pero con el mismo objeto y motivos de impugnación), sentando una uniforme solución que es de plena aplicación al caso mutatis mutandi (STSJNavarra de fecha 23-2-2016 Ap 200/2015 y 29-2-2016 Ap 236/2015)

Por ello atendiendo a razones de seguridad jurídica y para mantener los principios de unidad de doctrina y criterio jurídico procede estar a lo allí declarado, en doctrina que es de plena aplicación al caso mutatis mutandi, y que ahora reproducimos en la dicción de la STJNavarra de fecha 23-2-2016 Ap 231/2015:

PRIMERO.- La sentencia objeto de apelación desestima el recurso contenciosoadministrativo interpuesto contra la Orden Foral

Consejera de Salud del Gobierno Foral de Navarra por la que se nombra a

Jefe del Servicio de

del Complejo Hospitalario de Navarra, imponiendo las costas a la parte
recurrente.

Argumenta la sentencia que a diferencia de lo acontecido en el asunto que fue objeto de la STSJ de Navarra de 4 de marzo de 2011 (rec. 647/2010), aquí no se trata de cubrir de forma indefinida un puesto de Jefatura en el Servicio Navarro de Salud, sino que el nombramiento se produce una vez que existe vacante y hasta tanto se cubra, es decir, se trata de un nombramiento de interinidad, siendo de aplicación los artículos 18 y 20 del Decreto Foral 347/1993 y el artículo 32.1.c) de la Ley Foral 11/1992. Además el recurrente tiene la condición de facultativo de plantilla, por lo que también cumple con la condición del artículo 3.9 de la citada Orden Foral 111/2011. Y que la designación interina no precisa de un procedimiento como tal, designándose una persona para cubrir por razones de urgencia o necesidad un puesto de trabajo en tanto se procede al nombramiento definitivo.

Y con respecto a la falta de motivación que alega la actora que vulnera el artículo 58 de la Ley Foral 14/2004, señala el Juzgador de instancia que aquí no nos encontramos ante una disposición general, sino un acto administrativo de la Consejera, y en este caso la resolución está motivada por el informe que obra al folio 15 del Director del Complejo Hospitalario de Navarra, en el que se exponen las razones que han llevado a la Administración a dictar la resolución.

La parte apelante alega que se desconocía el carácter interino del nombramiento que ha sido impugnado, pues esta circunstancia en ningún momento se mencionó por la Administración, siendo con motivo de la interposición del recurso contencioso-administrativo cuando aquélla menciona



dicha circunstancia por primera vez, pues la Orden Foral impugnada no menciona el carácter interino del nombramiento. No siendo el trámite de la contestación a la demanda el más adecuado para hacer constar dicha circunstancia, sino que debería figurar en la propia resolución o ser subsanado en vía administrativa. Por tanto, la Orden Foral impugnada omite un contenido esencial, careciendo de validez, y sólo por esto debió ser estimado el recurso.

Añade que el carácter interino de la plaza no exime a la Administración de llevar a cabo un procedimiento público para su cobertura, de conformidad con los principios de igualdad, mérito y capacidad (artículo 33 Ley Foral 11/92), quedando excluidos sólo del concurso de méritos los puestos de trabajo de libre designación. Y que el informe que obra al folio 15 del expediente administrativo no sustituye al procedimiento de selección que debería haberse producido, pues es un documento posterior al nombramiento, no todo el personal que podía ser nombrado Jefe del Servicio ha podido concurrir, sólo se ha tenido en cuenta a un candidato, sin poder compararlo con otros, y no ha existido ningún criterio de selección, sólo se dice que "cumple con el perfil idóneo para desempeñar de forma interina estos puestos".

Que la sentencia vulnera la doctrina fijada por la Sala en sentencia de 4 de marzo de 2011, que exige que el procedimiento de nombramiento temporal de los Jefes de Unidades Clínicas se someta a los princípios de igualdad, mérito y capacidad, sin que se justifique en dicha sentencia que los nombramientos interinos se realicen sin ningún tipo de publicidad o sometimiento a dichos principios.

Finalmente, considera que no es correcta la condena en costas pues la Administración no resolvió el recurso en vía administrativa, desconociendo no ya los argumentos que fundamentaban la desestimación presunta, sino el carácter interino del nombramiento.

La parte apelada interesa la confirmación de la sentencia pues tal y como ésta afirma, la designación interina es un procedimiento que está previsto para la cobertura de las Jefaturas de Servicio o de sección, en tanto se convoquen y resuelvan las correspondientes convocatorias; de modo que no se requiere una convocatoria previa, sino que precisamente se procede a su cobertura entre tanto se resuelve la convocatoria. Y ello no significa que esta designación

interina sea indefinida. Que se invoca por vez primera en apelación la vulneración del artículo 53.2 de la Ley 30/92 por lo que debe inadmitirse. No obstante, si bien la Orden Foral impugnada no recoge expresamente la designación interina, tal carácter se desprende del propio expediente administrativo. Que la designación está motiva por el informe obrante al folio 15, y no es de aplicación a este caso la sentencia de 4 de marzo de 2011.

SEGUNDO.- La Orden Foral objeto de impugnación a que se refiere la sentencia apelada acuerda el nombramiento de (personal funcionario de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra) como Jefe del Servicio de del Complejo Hospitalario de Navarra.

Ninguna mención contiene a que sea designado de forma interina, sólo que a la vista de la propuesta presentada por el Director Gerente del Servicio Navarro de Salud, acuerda nombrarlo. Y esta propuesta se hace a favor del Dr. pero sin especificar tampoco la interinidad de dicho nombramiento (únicamente la documental obrante al folio 10 hace referencia a que el propio Dr. manifiesta su conformidad a la propuesta del Director del Centro, para su nombramiento interino).

Por ello asiste la razón a la apelante: el acuerdo de nombramiento nada dice que sea con carácter interino, de modo que, si como afirma la Administración, lo es con dicho carácter, así se debió indicar. En modo alguno puede suplir esta importante omisión con una simple alegación en su contestación a la demanda, el acto de nombramiento debe ser "corregido" en legal forma.

Pero incluso dando por válido el acto impugnado en el sentido de que el mismo sólo se refiere a un nombramiento con carácter interino, igualmente se ha omitido el procedimiento legalmente establecido para su designación, pues si bien en estos casos la selección del funcionario o personal interino se ha de realizar mediante un procedimiento ágil (en atención a las concretas circunstancias que concurren) ello no obvia que deban cumplirse los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

La Administración confunde el nombramiento para este puesto con los que la normativa prevé de libre designación.



En efecto conforme al artículo 32 de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, los puestos de trabajo vacantes del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea se proveerán por alguno de los siguientes procedimientos:

- a) Concurso de méritos.
- b) Adjudicación provisional.
- c) Designación interina.
- d) Libre designación.
- e) Adscripción por cambio de destino.

Añadiendo en su apartado Segundo: "Reglamentariamente se determinarán los puestos de trabajo a cubrir mediante personal eventual de libre designación o mediante el procedimiento de libre designación entre personal de plantilla de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos".

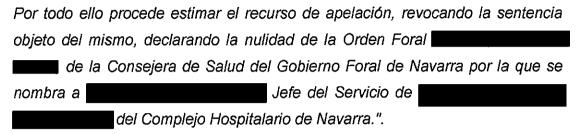
Y conforme al artículo 33: "La provisión de puestos de trabajo que no sean de libre designación se realizará mediante concurso de méritos en el que podrá participar todo el personal de plantilla de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos".

Y si acudimos al Decreto Foral 62/2012, de 18 de julio, por el que se aprueban los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, vemos cómo se han de designar a los Jefes de Servicio, disponiendo el artículo 16 (Régimen de los cargos de libre designación entre funcionarios y de las demás Jefaturas):

- "1. Los Jefes de los Servicios no asistenciales tendrán la consideración de puestos de libre designación entre funcionarios, y las Jefaturas de Sección y de Unidad no asistenciales se proveerán de conformidad con la normativa específica vigente del personal al servicio del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.
- 2. Las <u>Jefaturas de Servicio y de Sección asistenciales</u> se proveerán de conformidad con la normativa específica vigente del personal al servicio del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea".

En definitiva, si bien el artículo 18.3 del Decreto Foral 347/1993, de 22 de noviembre, prevé que "la nueva convocatoria de la Jefatura se realizará con ocasión de vacante en la unidad, <u>pudiéndose designar interinamente</u>, <u>entre tanto</u>, a un facultativo especialista de plantilla para desempeñar dicha Jefatura",

ello no significa que este nombramiento interino sea de libre designación, pues esta modalidad de provisión no está prevista para los Jefes de servicios asistenciales, sino que tienen que proveerse de conformidad con la normativa del personal del SNS.



TERCERO.- Conclusión.

En definitiva, y en base a los fundamentos expuestos, se debe estimar el recurso de apelación con revocación de la Sentencia de instancia y en cuanto al fondo debe estimarse el recurso contencioso-administrativo interpuesto ya que el acto administrativo impugnado no es conforme a Derecho, debiéndose en consecuencia anular tal acto administrativo recurrido.

CUARTO.- Costas.

En cuanto a las costas el artículo 139. 1. de la LJCA 1998 establece que "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad..".

2. En las demás instancias o grados se impondrán al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.".



Así, conforme a la citada regulación legal, y dada la estimación del presente recurso de apelación con íntegra estimación del recurso contencioso-administrativo/demanda interpuesto en la instancia, y sin que el caso presente serias dudas de hecho o de Derecho, procede imponer las costas causadas en la primera instancia a la parte demandada sin que proceda pronunciamiento alguno respecto de las causadas en esta segunda instancia.

En atención a los Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho expuestos, en nombre de Su Majestad El Rey, y en el ejercicio de la potestad de juzgar que, emanada del Pueblo Español, nos confiere la Constitución y vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de especial y general aplicación al caso de autos

FALLAMOS

1Estimamos el presente recurs	o de apelación	У	en su consecuencia:
-------------------------------	----------------	---	---------------------

- a) Revocamos integramente la Sentencia recaida en los autos procedentes del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº2 de Pamplona correspondientes al recurso contencioso-administrativo procedimiento abreviado nº29/2015.
- b) No se hace expresa condena en costas respecto a las causadas en esta segunda instancia.
- 2.- Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el SINDICATO MEDICO DE NAVARRA representado por el Procurador Sr. Javier Castillo Torres y defendido por el Abogado Sr. D. Jesús María Bayo Moriones contra la Orden Foral 8/2.014, de 30 de enero, de la Consejera de Salud del Gobierno de Navarra, por la que se nombraba a

, Jefe del Servicio de del Complejo Hospitalario de Navarra.

y en su consecuencia:

- a) Debemos anular y anulamos la mencionada resolución por no ser conforme a Derecho.
- b) Hacemos expresa imposición de las costas de causadas en la primera instancia a la parte demandada.

Con testimonio de esta resolución, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia para su conocimiento debiendo el Juzgado hacer saber a las partes la resolución del recurso de apelación y llevando a cabo su puntual ejecución.

Contra la presente Sentencia no cabe recurso.

Así por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA: En Pamplona, a ocho de marzo de dos mil dieciséis. La extiendo yo, la Letrada de la Administración de Justicia, Mª Angeles Ederra Sanz para hacer constar que en el día de la fecha, me ha sido entregada la precedente sentencia debidamente firmada para su notificación a las partes y publicidad establecida legalmente, uniendo a los autos certificación literal de la misma y archivando el original. Doy fe.

<u>DILIGENCIA.-</u> Seguidamente <u>se notifica vía telemática</u> anterior Sentencia al Procurador D. JAVIER ARAIZ RODRÍGUEZ y SR. ASESOR JURÍDICO DE GOBIERNO DE NAVARRA haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de casación a los efectos pertinentes. Doy fe.